

**ORDENA A LA UNIDAD FISCALIZABLE
CURTIEMBRE RUFINO MELERO, LA
CORRECCIÓN TEMPRANA DE HALLAZGOS,
ASOCIADOS AL CONTROL Y MANEJO DE
OLORES**

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N.º 74/2023

TALCA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564 de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;



2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° Que, en atención a denuncias ciudadanas presentadas en contra de la unidad fiscalizable CURTIEMBRE RUFINO MELERO, asociadas a olores molestos, se realizó un requerimiento de antecedentes al titular mediante la dictación de la Resolución Exenta SMA N.º 41/2023, respecto al cumplimiento de los compromisos comprometidos a la RCA N.º 20220700132, asociados al aspecto ambiental control y manejo de olores.

4° Que, de acuerdo con el Considerando N.º 4.4.2 de la RCA N.º 20220700132, el inicio de operación del proyecto se estimó en el segundo semestre de 2022, y que la obra que da término a la fase de construcción corresponde a la puesta en marcha de la caldera a gas y los equipos anexos.

5° Que, de acuerdo con la inspección desarrollada por esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 11 de abril de 2023 (Expediente DFZ-2023-867-VII-PPDA), fue posible establecer que la implementación de la caldera a gas, que marca el inicio de la operación y término de la construcción del proyecto Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó, se realizó en febrero del año 2023.

6° Que, la revisión de antecedentes asociados al cumplimiento de compromisos del aspecto ambiental manejo y control de olores para la etapa de operación del proyecto, permitió establecer hallazgos, en forma y modo, a los compromisos establecidos en la RCA N.º 20220700132 y Resolución Exenta SEA N.º 202299101833.

7° Que, conforme a la estrategia de fiscalización ambiental SMA 2018-2023, se establece la corrección temprana de hallazgos, como parte de la estrategia de apoyo al cumplimiento para los titulares de instrumentos de carácter ambiental fiscalizables por la SMA.

8° Que, en atención a que los hallazgos del aspecto ambiental manejo y control de olores detectados, tienen un carácter de subsanables; se ordena al titular efectuar la corrección temprana de los hallazgos, según se indica, en un plazo acotado.



RESOLUCIÓN:**PRIMERO: ORDENAR a CURTIEMBRE RUFINO**

MELERO S.A., la corrección temprana de los hallazgos ambientales que se describen, asociados a los compromisos en el control y manejo de olores, según lo establecido en la RCA N.º 20220700132 y la Resolución Exenta SEA N.º 202299101833:

1. No se evidencia la existencia de un documento consolidado “Plan de Gestión de Olores” (PGO), que establezca efectivamente las acciones, mejoras, indicadores, dificultades, buenas prácticas y, en definitiva, el seguimiento y validación de las gestiones comprometidas. Deberá subsanar este hallazgo e incluir en este documento todos los aspectos que fueron establecidos en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria del procedimiento de evaluación “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”.
2. A noviembre de 2023, no se han presentado todos los informes trimestrales asociados a seguimiento de olores a través de paneles de olor conforme a normativa NCh 3533-1:2017, con la periodicidad comprometida; a la fecha, el titular sólo da cuenta de 1 informe cargado en el sistema a de seguimiento ambiental (SSA). Se deberá regularizar esta situación conforme a los plazos que establece la RCA N.º 20220700132 y la Resolución Exenta SEA N.º 202299101833.
3. El titular no ha cumplido con el compromiso de realizar un taller a la comunidad aledaña a la instalación según lo comprometido en la evaluación ambiental. El titular sólo da cuenta de la existencia de un correo electrónico dirigido a la Junta de Vecinos de Maquehua, con intencionalidad de concertar una reunión para el cumplimiento de la acción comprometida, pero sin respuesta por parte de dicha directiva comunitaria. En este sentido, el titular deberá perseverar en la consecución de la acción comprometida para su ejecución antes de terminar el primer año de operación del proyecto Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó.
4. Se debe realizar una revisión y subsanación de las siguientes observaciones, advertidas en los informes de muestreo y análisis con olfatometría dinámica (NCh 3386/2015/NCh 3190/3386), en los siguientes términos:
 - No se indican las tasas de emisión en las fuentes que se utilizaron en las modelaciones del sistema de modelación Envirosuite (data input). Además, no se hace análisis de excedencia, no se determina concentración de olor en



minutos, porcentaje acumulado y P98. No se realiza el análisis al cumplimiento del límite establecido para receptores sensibles (3 [OUE/m³] / P98).

- Evaluar la opción de aplicar la metodología de bucle descrito en la norma NCh 3431/2:2020 “Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería”, para las naves de proceso (galpones) como alternativa de medición, en caso de que fuera procedente metodológicamente.
- Los registros fotográficos (verificadores) de las campañas de olfatometría de campo por norma NCh 3386/2015, realizadas durante el año 2023, no permiten acreditar el adecuado muestreo de cada unidad (fuentes) en los distintos períodos reportados, dado que corresponden al mismo registro para todas las campañas realizadas durante el 2023 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Deberá subsanar estos hallazgos utilizando registros fechados que efectivamente correspondan a las actividades reportadas en los informes.
- El informe de análisis no incluye información sobre la identificación ni el estado de calibración del olfatómetro utilizado en el proceso de determinación de concentración de olor NCh 3190/2010, ni se proporciona la exactitud de este ni del laboratorio donde se realizó la medición. Esta omisión debe subsanarse para garantizar la calidad y confiabilidad de los datos obtenidos.
- En los informes, no se proporciona el código o identificación de los miembros del panel, ni se detallan los resultados de los criterios de selección requeridos por la norma NCh 3533/1:2017, como precisión (repetibilidad) y desviación estándar. Esta omisión debe subsanarse para garantizar la calidad y confiabilidad de los datos obtenidos.

SEGUNDO: PLAZO. Otórguese al titular un plazo de 30 días hábiles para subsanar los hallazgos constatados en los informes de seguimiento ambiental asociados a la variable olores.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE ANTECEDENTES. El titular deberá implementar las acciones correctivas, así como toda la documentación y los verificadores correspondientes, a través del sistema de seguimiento ambiental de la SMA (SSA).

CUARTO: APERCIBIR A CURTIEMBRE RUFINO MELERO RESPECTO DEL NO CUMPLIMIENTO. El no cumplimiento de las medidas correctivas para la subsanación de los hallazgos detectados implica que los antecedentes serán remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para las acciones que procedan.





QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado a fmelero@melero.cl y vsmartin@melero.cl.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/PBZ

Notificación:

- CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A. fmelero@melero.cl, vsmartin@melero.cl

C.C.:

-División de Fiscalización SMA
-Oficina de Partes y Archivo SMA.

